

PRÓLOGO

La obra que me honro en prologar presenta una carga emotiva personal y académica que no puedo dejar de mencionar en estas breves líneas. No es nueva la afirmación, ni personal la impresión, del claroscuro panorama que presentan aquellas facultades de derecho del país, públicas y privadas, que mantienen como requisito de titulación la elaboración de una tesis. La zona oscura de esta lógica exigencia es que la tesis se ha convertido en un trago amargo y difícil de pasar para los alumnos, situación que en un alto porcentaje repercute seriamente en la eficiencia terminal para dichas facultades. Por lo anterior no es de extrañar que este último requisito esté en vías de desaparición o en seria reconsideración. Los motivos que pueden generar esta compleja situación pueden ser muchos y muy variados pero no es éste el momento ni el lugar para sacarlos a relucir. Ahora bien, como sabemos no es justo generalizar ni hundirnos en el desánimo que produce la inercia de repetir la tardanza (a veces generada por la pereza) de nuestros alumnos en titularse; es aquí, en la zona de claridad, donde queremos introducir la obra de la prologada Eileen Matus Calleros, claro ejemplo de que las reglas generales tienen sus honrosas excepciones y de que todo requisito y exigencia puede presentar también su lado amable y provechoso. Hace aproximadamente cuatro años iniciaba, como profesora de Derecho Internacional Privado en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, un nuevo semestre lleno de expectativas por recibir un grupo más de alumnos con quien compartir mis inquietudes académicas. Si bien a veces estos propósitos de inicio de semestre se quedan en el terreno de lo deseado, otras lo rebasan, y con creces. El semestre que impartí clase a la ahora licenciada Matus Calleros como alumna fue peculiar

por muchas razones; por lo que hace a las que justifican estas líneas he de confesar que me encontré con una alumna extrovertida, dicharachera, entusiasta, inconformista, con una postura crítica, reflexiva y analítica, pero sobre todo, con ganas de aportar su granito de arena para cambiar la realidad social que viven, y a veces lamentablemente padecen, los menores. Con el fin del semestre inicia una amistad donde la excusa era una taza de café y donde la realidad imponía conversar sobre el tema que ayer fue su tesis de licenciatura y que hoy es su primera (que no última) obra. Es por ello que la afinidad en los temas de investigación forjaría una complicidad y un cariño que hoy es indiscutible y es por ello que desde estas líneas aprovecho para agradecerle profunda y sinceramente su confianza para que dirigiera su trabajo de investigación y para que fuera una gran amiga y confidente.

La obra que se prologa recibió esperados elogios por parte de los destacados miembros que fungieron como sinodales de una tesis que debía defenderse en el marco de los requisitos de titulación señalados por el Instituto Tecnológico Autónomo de México. Como era de esperar en la persona de la prologada era una cuestión de tiempo que apareciera por el Instituto de Investigaciones Jurídicas con una propuesta de publicación difícil de rechazar. Con este antecedente podemos señalar que la investigación desarrollada en las siguientes páginas incorpora los valiosos comentarios que en su momento le realizaron Nuria González Martín, Miguel Rábago Dorbecker y José Roldán Xopa. Es aquí donde hoy nos encontramos, con un libro fruto de la seriedad, la investigación, el trabajo y las ganas de Matus Calleros de cambiar la realidad normativa y con ella la social de los menores. Sin duda la inquietud personal y académica de Matus Calleros nos hace pensar que este es el comienzo de una larga y provechosa carrera y que seguro su cabeza ya está pensado en su siguiente aportación.

Entrando en el plano académico vemos que el tema de la obra no nos puede dejar indiferentes al abordar uno de los sectores sociales más vulnerables (los menores), en una de las problemáti-

cas más actuales que enfrenta la sociedad en general y la mexicana en particular: la restitución internacional de los menores. De un simple vistazo a la normativa, convencional y autónoma, que en la actualidad ofrece México para prevenir, combatir, erradicar (e incluso castigar) la figura de la restitución internacional de un menor, todo apunta a que la tarea está hecha. Lo anterior se afirmaría desde que México tiene ratificadas dos convenciones internacionales que afrontan de manera magistral esta problemática de origen social y de necesarias soluciones jurídicas; nos estamos refiriendo al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y a la Convención sobre Restitución Internacional de Menores; dos instrumentos convencionales de impecable contenido y elevado grado de impacto por el número de Estados que a la fecha los tienen incorporados en sus sistemas jurídicos. Ahora bien, todos sabemos que desde hace algún tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se viene pronunciando sobre la jerarquía aplicativa que presentan los convenios internacionales respecto a la normativa autónoma; señalamientos de indiscutible relevancia para aquellas situaciones que encuadran en el campo de estudio del derecho internacional privado. Si bien partimos de esa jerarquía aplicativa no podemos descuidar que los convenios internacionales tienen reglas para su correcta aplicación; nos referimos a los tres ámbitos de aplicación que tiene todo convenio internacional, los cuales al fungir como requisitos *cumulativos* hacen que no siempre se apliquen para dar respuesta las situaciones calificadas de restituciones internacionales de menores. Es aquí donde entra la postura crítica de la prologada y nuestro estricto apego a sus propuestas y comentarios. Si bien afirmamos que México tiene la tarea hecha respecto a la incorporación de instrumentos convencionales, no podemos sostener lo mismo cuando de la normativa competencial y conflictual autónoma mexicana se trata. De un análisis detenido de la normativa competencial autónoma encontramos dos escenarios que van del más desolador al más esperanzador: el primero el que ofrece el Distrito Federal y la ma-

yoría de las entidades federativas donde no se regula de manera específica la figura de la restitución internacional de menores lo que obliga a realizar una labor forzada de interpretación en otras fracciones, por ejemplo en la fracción IV o en la fracción IX del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y cuyo resultado competencial no es el más óptimo. El segundo panorama lo ofrecen entidades aisladas como Querétaro en cuyo Código de Procedimientos Civiles destina una fracción a la determinación competencial de sus tribunales en un supuesto de restitución de menores; o el Estado de México con su reforma a los juicios orales en materia de familia. La nota amarga de estas normativas competenciales es la falta de armonía y coherencia con los convenios internacionales mencionados. Si este es el panorama que ofrece la regulación competencial, el panorama que encontramos en la regulación conflictual no es más alentador. Si revisamos la norma de derecho aplicable que está en cada uno de los códigos civiles de las entidades federativas, nos daremos cuenta de la ausencia en la contemplación del supuesto de hecho de restitución de menores; una situación que debe ser superada con la aplicación (forzada y forzosa) del artículo 13 del mencionado Código Civil en su fracción II la cual está destinada a la capacidad y estado civil de las personas.

Es triste dar un recorrido por la normativa competencial y de derecho aplicable que México ofrece de la restitución de menores y, si bien es cierto que la gran mayoría de los casos se llevarán a cabo, se tramitarán y se solucionarán a tenor del contenido de los convenios internacionales, estimamos que se justifica la armonización y certeza de la normativa autónoma. Una propuesta que se encamina en dos sentidos, el primero al interior de la República y el segundo al exterior de la misma. Al interior por cuanto una norma general de aplicación en todas las entidades federativas reduciría la esquizofrenia jurídica que en la actualidad tenemos con la regulación de esta figura en los distintos códigos. Si bien es un peligro en el ámbito civil, creemos que el mayor factor de esquizofrenia se produce en el ámbito penal donde la comisión

de esta figura no lleva aparejada la misma pena. Es más, no todos los códigos penales la contemplan y este el caso de los de Campeche, Guanajuato y Oaxaca. Al exterior, para poder dar sentido a un compromiso adquirido en el terreno internacional y darle coherencia, sistematicidad y continuidad.

Como cierre a este cariñoso y sincero prólogo no me resta más que agradecer a Matus Calleros por formar parte de mi vida, tanto personal como académica, y aportar grandes dosis de alegría, reflexiones y vivencias.

Sonia RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM